REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2713

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00314 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscritos por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2024 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 2023-000083 de fecha 2 de octubre de 2023, el Hospital Universitario Docente Traumatológico Dr. [redacted] desvinculó de sus funciones como Médico Ayudante Especialista de Cirugía Plástica al señor [redacted], quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00314 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su Directorel DR. [redacted]. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], efectuar el pago en favor del señor [redacted], por concepto de indemnización de novecientos sesenta y seis mil doscientos quince pesos dominicanos con 25/100 (RD$966,215.25), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; la suma de ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 55/100 (RD$85,745.55), por 25 días de vacaciones no disfrutadas y la suma de sesenta y un mil novecientos treinta y seis pesos dominicanos con 87/100 (RD$61,936.87), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2023. **TERCERO:** EXCLUYE de oficio, del presente proceso al DR. [redacted], Director del Hospital Universitario Docente Traumatológico Dr. [redacted], por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la ejecución de la sentencia no obstante recurso. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted] y su Director el DR. [redacted], y al PROCURADOR

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho, violación al artículo 24 y siguientes de la ley 41-08 sobre función pública. **Segundo medio:** Errada aplicación de los artículos 53, 54 y 58 de la ley 41-08, contradicción de motivos, fallo extra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por no superar la suma de cincuenta salarios mínimos en violación al artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23.

8. La parte recurrente Hospital Traumatológico Dr. [redacted], no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acto núm. 1426/2024 de fecha 23 de agosto de 2024 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por no superar el monto de la cuantía

10. La parte recurrida [redacted] interesa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que la parte recurrente no cumple con la cuantía necesaria para la interposición de su vía al no superar los cincuenta (50) salarios mínimos como objetivo fundamental.

11. En relación con la ponderación de la *improcedencia* del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 3 de junio de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal

a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios, el pago de los salarios dejados de percibir por el salario ordinario ascendente a la suma de setenta y cuatro mil trescientos veinticuatro con 25/100 (RD$74,324.25) desde el momento de la desvinculación efectuada hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, sumado a las condenaciones ordenadas por dispositivo ascendentes a la suma de un millón cientos trece mil ochocientos noventa y siete pesos dominicanos con 67/100 (RD$1,113,897.67).

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida sí excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente promovido, sin necesidad de colocarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

b) Sobre el interés casacional

19. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de agosto de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *contradicción de motivos, fallo extra petita*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de apreciación de las pruebas pues desconoció que la parte recurrida ya había tomado sus vacaciones correspondientes al año 2023, así como también ya había recibido el pago del salario 13 o salario de navidad.

34. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* falló *extra petita* al ordenar la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, obviando el efecto suspensivo que tiene el recurso de casación.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Por aplicación del artículo 53 y 54 de la Ley 41-08, la recurrente es merecedora del pago de las vacaciones, a saber: a) Al señor [redacted], le corresponde la suma de ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 55/100 (RD$85,745.55), en base a 25 días de vacaciones no disfrutadas. 24. En ese tenor, le correspondía a la parte recurrida, HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted], demostrar que el pago contentivo de los beneficios labores de la recurrente fue efectuado, lo que no ocurrió en la especie. (…) 25. El Señor [redacted], solicita el pago del salario de navidad correspondiente al año 2023, al ser este un empleado de estatuto simplificado en base a la función que desempeñaba en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DOCENTE TRAUMATOLÓGICO DR. [redacted]. (…) 27. En ese tenor, al no haberse demostrado que la recurrida haya procedido al pago de este derecho, corresponde el pago de dicho concepto: A) Al señor [redacted], le corresponde una proporción del salario de navidad del año 2023, ascendente a sesenta y un mil novecientos treinta y seis pesos dominicanos con 87/100 (RD$61,936.87)." (sic)

36. La parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, en el sentido de establecer que, a pesar de que la parte recurrente titula su segundo medio de casación

como contradicción de motivos, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre este vicio.

37. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas aportadas que confirman que el señor había disfrutado las vacaciones correspondientes al año 2023 y que había recibido el pago del salario 13 o salario de navidad.

38. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3]; lo que no es el caso.

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

39. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted], los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

40. **Sobre el fallo *extra petita*.** Sobre el vicio de fallo *extra petita*, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "ultra petita" se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4].

41. El estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo fueron inicialmente apoderados para el conocimiento de un

[4] SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo en procura del reintegro de la parte recurrida al puesto que ostentaba en el Hospital Universitario Docente Traumatológico Dr. [redacted] como Médico Ayudante Especialista de Cirugía Plástica, así como también reclamación del pago de derechos laborales por el período que laboró en la institución.

42. En ocasión del recurso contencioso administrativo fue emitida la sentencia hoy impugnada en cuya parte dispositiva se ordenó la ejecución de la sentencia no obstante recurso, disposición considerada un fallo *extra petita* por la actual recurrente.

43. En ese sentido, el artículo 128 de la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha 15 de julio de 1978 dispone: *Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación.*

44. En vista de lo anterior es preciso aclarar que, en materia contenciosa administrativa, ordenar la ejecución de la sentencia no obstante cualquier recurso no constituye un fallo *extra petita* porque no implica que el juez se pronuncie sobre aspectos no solicitados por las partes. Esta orden no modifica

ni amplía las pretensiones ni el objeto del litigio, sino que se enmarca en las facultades legales del juez para garantizar la eficacia del fallo y evitar que los recursos interpuestos suspendan injustificadamente su cumplimiento.

45. En efecto, conforme al artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la interposición de dicho recurso no tiene efecto suspensivo, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. Esta disposición refuerza la regla general de que las sentencias dictadas por los tribunales del orden contencioso administrativo son ejecutables de inmediato, aun cuando se interponga recurso de casación. Por tanto, cuando el juez ordena la ejecución provisional de la sentencia, no está resolviendo sobre un aspecto no solicitado ni excediendo los límites del debate procesal, sino actuando dentro del marco legal que le faculta a garantizar la eficacia de sus decisiones. En consecuencia, dicha orden no constituye un fallo *extra petita*, sino una manifestación legítima del principio de tutela judicial efectiva y del mandato legal contenido en el referido artículo 27.

46. En esas atenciones, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Sala considera que al actuar de esa manera los jueces del fondo no han incurrido en el vicio de fallo *extra petita*, pues no existe un desajuste en lo planteado en el recurso que difiera a lo establecido y concluido por dichos magistrados, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación y aplicación del derecho, violación al artículo 24 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

48. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0411437
Recurrente: Hospital Traumatológico Dr. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Traumatológico Dr. [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00314 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.